

Nota a Despacho. Popayán, 23 de junio de 2023, En la fecha paso al Sr. Juez el presente asunto, informando que dentro del término legal no se recibió corrección alguna en el Correo institucional del Despacho, que por demás el Auto No. 783 del 30 de mayo de 2023, fue notificado virtualmente en el estado electrónico No. 091 del 31/05/2023 de la Pagina web de la rama judicial, al igual que en la cartelera del Despacho. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO N° 913

Popayán, Cauca, veintitres (23) de junio de dos mil veintitres (2023)

Proceso: **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO - DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO - Y ORDEN DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00180-00**
Demandante: **JOSE EDIER VARGAS OLAVE**
Demandados: **ARELY ANACONA DORADO**

ASUNTO

Mediante providencia interlocutoria No. 783 de fecha de treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés 2023, notificada por estados No. 91 del 31 de mayo de 2023, el Juzgado inadmitió la DEMANDA VERBAL DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO- DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por el señor **JOSE EDIER VARGAS OLAVE**, a través de apoderado judicial, al advertir falencias susceptibles de subsanación, concediendo a la parte demandante un término cinco (5) días para realizar dichas enmiendas, en atención a lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

Pese a que tal proveído se notificó en debida forma, la parte actora guardó silencio y no subsanó dentro del término legal concedido, el despacho llegó a esta conclusión, al verificar la bandeja de entrada del correo electrónico institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin hallar mensaje de dato alguno proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte actora suministrado en la demanda a saber yetzhira.27@hotmail.com., como

tampoco de la parte demandante: jevargas0@misena.edu.co .

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procederá a rechazar la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente **DEMANDA VERBAL DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO- DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL,** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE EDIER VARGAS OLAVE,** por no haber corregido en la oportunidad señalada.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904ef52a80f24c35d00b93f6858044d64682e770feca574893d22414f5621383**

Documento generado en 25/06/2023 09:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>